



CONSTANCIA: El término concedido a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, transcurrió los días 1- 2 - 5 - 6 y 7 de septiembre y en tiempo oportuno el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito con sus alegatos.- INHABILES: 3- 4- 10 y 11 de septiembre. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Septiembre doce (12)
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/0518

Providencia: Sentencia de primera instancia
Proceso: Existencia Unión Marital de Hecho
Demandante: Sandra Lorena Cardona Henao
Demandada: Marco Antonio Romero Peláez.

Al considerar que se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, conforme se enunció en auto del 25 de enero del corriente año, se procede a proferir la sentencia anticipada.

Dice la norma:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”.

Sobre la sentencia anticipada a que hace alusión la norma trascrita, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites:

“... el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.... la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización



de los principios de celeridad y economía procesal.... aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane..."¹. (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18

Procede el Despacho a dictar sentencia, en el proceso Ordinario tendiente a que se declare la EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO en la cual actúa como demandante la señora SANDRA LORENA CARDONA HENAO y como demandado el señor MARCO ANTONIO ROMERO PELAEZ.

1. HECHOS

Primero: Entre SANDRA LORENA CARDONA HENAO y MARCO ANTONIO ROMERO PELAEZ , conformaron una relación de vida establece, permanente y singular que revistió todas las características de una unión marital de hecho, por cuanto además compartieron, lecho, techo y mesa, conformando una familia y una vida de cotidianidad en común .

Segundo: Entre los compañeros no existe impedimento alguno para contraer matrimonio, pues ambos eran solteros.

Tercero: Durante el tiempo de convivencia el trato de ellos era con gozo ante la sociedad, familia, vecino y amigos al considerar que la relación se revestía de las características de un matrimonio entre ellos.

Cuarto: Durante el tiempo de convivencia no procrearon hijos.

Quinto: Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.

Sexto: (...).

2. PETICIONES

1.Se declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho formada entre SANDRA LORENA CARDONA HENAO y MARCO ANTONIO ROMERO PELAEZ, como consecuencia



de la relación sentimental que inició en el mes de julio de 2016 hasta el 7 de marzo de 2022.

2. Declarar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada como consecuencia de la unión marital de hecho entre SANDRA LORENA CARDONA HENAO y MARCO ANTONIO ROMERO PELAEZ.

3. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

4. Que en el evento de oponerse la demandada se la condene en las costas del proceso.

3. PRECEDENTES

La demanda fue presentada ante este despacho judicial el 13 de junio de 2022, siendo inadmitida por auto del 21 de junio de 2022 y una vez corregido el defecto anotado, fue admitida por auto del 7 de julio de 2022, ordenándose tramitar por el procedimiento verbal y correr traslado de la misma al demandado por el término de veinte días a fin de que tuviera oportunidad de contestarla.

El demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda el 19 de julio de 2022 quien dentro del término del traslado guardó silencio .

Por auto del 30 de agosto de este año y teniendo en cuenta que era viable dictar sentencia anticipada en los términos del Artículo 278-2 del CGP a declarar precluida la etapa probatoria y conceder a las partes un término de cinco (5) días para presentar sus alegatos de conclusión, derecho del cual hizo uso el apoderado de la parte demandante aduciendo que por el silencio asumido por el demandado, las pruebas arrimadas reitera su petición de Declarar la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho, formada entre la señora SANDRA LORENA CARDONA HENAO y el señor MARCO ANTONIO ROMERO PELAEZ.

4. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer en el juicio y competencia, sin que el Despacho advierta nulidades, por lo cual no proceden medidas de saneamiento.



La posibilidad de la sentencia anticipada contemplada en el apartado del artículo 278 del C.G.P., ocurre en este evento, primero porque la relación jurídico-procesal se encuentra debidamente constituida, segundo, el demandado guardó silencio al notificársele el auto admisorio de la demanda, razón por la cual resulta inane la práctica de prueba y tercero por auto de fecha 30 de agosto de 2022 se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado para alegatos, pronunciándose la parte actora, habilitando a esta instancia para prescindir de la celebración de audiencia y en consecuencia dictar el fallo anticipado..

El asunto objeto de litigio está dirigido a que se declare la existencia de la unión marital de hecho que se formó entre SANDRA LORENA CARDONA HENAO y MARCO ANTONIO ROMERO PELAEZ, conforme al régimen establecido en la Ley 54 de 1990.

La denominada “unión libre” o “de hecho”, luego de una larga evolución jurídica, fue reglamentada por la Ley 54 de 1990, por medio de la cual se define el nuevo concepto de “unión marital de hecho” y sus efectos personales y patrimoniales.

La disposición citada la podemos enmarcar dentro del postulado establecido en el artículo 42 de nuestra Carta Política, al disponer:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizar la protección integral de la familia”.

La Honorable Corte Constitucional, refiriéndose a la importancia de las uniones de hecho y de los derechos que de éstas se derivan, dijo en la Sentencia T 553 de 1994, Magistrado Ponente, Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ, lo siguiente:

“... El esposo o esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera permanente, si se trata de la unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contraído. En este orden de ideas, todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio, son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal. De lo contrario, se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión (artículo 42 C.P.) y se



quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P.) que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas”.

En términos generales, se entiende por unión marital de hecho, aquella que se forma entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. La institución se encuentra definida en el artículo primero de la Ley 54 de 1990, al consagrar:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

El tratadista Pedro Lafont Pieanetta, al referirse a la finalidad de la Ley 54 de 1990, estima que esta es social y patrimonial y desarrolla la preceptiva constitucional actual. Al respecto, afirma: “SOCIAL. Con esta ley se persigue el mejoramiento individual de la persona unida de hecho, como consecuencia de su condición igualitaria frente a su compañero y los demás con la necesidad de satisfacción de sus derechos y respeto de los ajenos. E igualmente se busca la estructuración y consolidación de la pareja y la familia que consecuencialmente crea, dentro del medio social que lo rodea, pero con cierta discriminación. PATRIMONIAL. Así mismo esta ley tienen como propósito la de otorgar y generar seguridad patrimonial en la familia de hecho, que garantice su sostenimiento, educación, progreso individual y colectivo tanto en el desarrollo vital familiar, como después de su disolución, mejorando de esta manera el nivel económico de sus miembros. JURIDICA. La finalidad jurídica de la Ley 54 de 1990, es institucional y particular..”.²

El artículo 2º de la citada ley modificado por la Ley 979 de 2005, que en su artículo 1º preceptúa:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos:

a) Cuando exista una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una

² (Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho ; Editorial Librería del Profesional, pág. 43).



mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...”.

Las causales de disolución de la unión marital de hecho se encuentran consagradas en el artículo 5 ibídem, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 5º.

El artículo 8 de la Ley 54 contempla que:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros...”.

Es del caso analizar en primer lugar, si entre los señores SANDRA LORENA CARDONA HENAO y MARCO ANTONIO ROMERO PELAEZ existió esa especie de unión, valga decir, si tuvieron una comunidad de vida permanente y singular, aspectos sobre los cuales se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Santos Ballesteros, en los siguientes términos:

“La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte como derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común”.

Luego entonces, la comunidad de vida que menciona la ley al tratar esta clase de acciones, exige como elemento objetivo la cohabitación, traducida en el sentido de compartir la misma residencia o vivienda, y el elemento subjetivo referido a la existencia de un vínculo con todas las



apariencias de matrimonio, a través del cual se evidencia entre otros la intención de formar un hogar.

En este caso, el demandado al corrérsele traslado de la demanda guardó silencio, por lo que al aplicarse la consecuencia prevista en el artículo 97 del CGP, se presumen ciertos los hechos de prueba de confesión contenidos en la demanda, en este caso se tienen por ciertos los hechos primero, segundo y tercero del libelo que dan cuenta de la unión, de su duración, de sus características, de la inexistencia de impedimento (en los registros de nacimiento de la pareja no aparecen anotaciones de matrimonio), presunción de veracidad que no fue desvirtuada, cumpliéndose con ello los presupuestos para declarar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de bienes.

Lo hasta aquí expuesto, es suficiente para sostener que está debidamente acreditado que entre MARCO ANTONIO ROMERO PELAEZ y SANDRA LORENA CARDONA HENAO, existió la unión marital de hecho pregonada en la demanda.

De acuerdo con lo anterior, se accederá entonces a las pretensiones de la demanda. Sin costas.

DECISION

En virtud de todo lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: Declarar que entre la señora SANDRA LORENA CARDONA HENAO (c.c. 1.093. 213.936) y el señor MARCO ANTONIO ROMERO PELAEZ (c.c. 79.686.809) , existió una UNION MARITAL DE HECHO , por haber sido compañeros permanentes desde el 18 de julio de 2016 al 7 de marzo de 2022 cuando culminó.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, declarar la existencia de la sociedad patrimonial de bienes entre SANDRA LORENA CARDONA HENAO y MARCO ANTONIO ROMERO PELAEZ, desde el 18 de julio de 2016 al 7 de marzo de 2022.

Tercero: Ordenar la disolución de la sociedad patrimonial entre las mencionadas partes.

Cuarto: Sin costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c096c997e827c947f3764e6b316b4c503d95a5c00d1d96c9a152f78df645e51

Documento generado en 12/09/2022 11:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>